

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**, procesado del delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor, donde obran como víctimas **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas, Jeimmy Catherine González Rodríguez, Sirley Johanna González Rodríguez y Brayan Alejandro Barragán Rodríguez.**

II. HECHOS

Según la acusación, **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** convivió en unión libre en la ciudad de Bogotá con **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas** desde el mes de enero de 1998 hasta octubre del 2007. Para el momento en que inicia la relación, **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas**, vivían con la hija de esta de una relación anterior **Jeimmy Catherine González Rodríguez**. Debido a las agresiones que recibía constantemente del señor **BARRAGÁN POLOCHE**, la señora **Zulma Constanza** decide separarse, pero luego retoma la convivencia de la cual nace **Brayan Alejandro Barragán Rodríguez** en el año 2002. En el año 2005 llega a vivir con ellos **Sirley Johanna González Rodríguez**. Tanto la señora **Zulma Constanza** como sus hijos, fueron objeto de maltrato físico y psicológico, a tal punto que en una ocasión el acusado apuñaló a su compañera permanente.

Así mismo, **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** abusó sexualmente de sus dos menores hijas desde que ellas tenían 12 y 13 años, sometiéndolas con golpes y amenazas indicándoles que, si le contaban los hechos a su mamá, acabaría con la vida de toda la familia. En varias ocasiones, **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** obligó a las dos jóvenes a interrumpir los embarazos productos de los abusos, pero, cuando **Sirley Johanna González Rodríguez**, cumplió la mayoría de edad, se negó a seguir abortando y decidió tener un hijo, ante lo cual BARRAGÁN POLOCHE la obligó a convivir con él bajo intimidación o amenaza de quitarle su hijo, convivencia en la cual la maltrató a ella y a su hijo.

JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE maltrató a **Sirley Johanna González Rodríguez** desde el año 2002 cuando contaba con 11 años con constantes agresiones físicas, verbales y psicológicas y presencié el maltrato a toda la familia. En una ocasión, cuando estaba golpeando con puños a su madre, intervino para defenderla y la golpeó contra la puerta y le rompió la ceja.

JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE maltrató a **Jeimmy Catherine González Rodríguez** desde el año 1999 cuando tenía 5 años. En una ocasión al no poder realizar una tarea escolar, la cogió del cuello, la intentó ahorcar, la lanzó contra la pared del baño; en otra ocasión la golpeó por no dejarse abusar sexualmente y le dejó la quijada torcida y el tímpano perforado. En su presencia, el acusado propino cachetadas, puños, patadas y “apuñaló” a su progenitora.

JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE maltrató a **Brayan Alejandro Barragán Rodríguez** pues tuvo que presenciar actos de violencia física y verbal en contra de su madre y de sus hermanas, lo obligó a tratar mal a su mamá y, al negarse a hacerlo, en varias oportunidades le dio puños, patadas y correazos.

JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE maltrató física y verbalmente de manera constante a **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas** desde el año 1997, le pegaba con correa en las piernas, le pegó con la chapa de un cinturón en la cabeza dejándole una herida abierta, la apuñaló delante de su hija, la empujó contra el piso causándole una herida en la rodilla.

En el año 2007, **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas**, decide separarse definitivamente del acusado. Las víctimas fueron remitidas a Medicina Legal para que fueran valoradas por el Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense, en donde resultó afectado todo el grupo familiar como consecuencia de la conducta desplegada por el acusado.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE se identifica con la cédula de ciudadanía 79'515.248, es una persona de sexo masculino, nació el 24 de agosto de 1967 en Bogotá, mide 1.70 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+, y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

Entre el 8 y 24 de mayo de 2018 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en la cual se imputó a **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** el delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo con los artículos 229 inciso 2º y 31 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

El 12 de junio de 2018 se presentó escrito de acusación y el 6 de julio de 2020 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en la que se acusó a **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

El 28 de junio de 2021 se realizó la audiencia preparatoria y el juicio oral se llevó a cabo el 14 de febrero de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio. El 23 de mayo de 2022 se culminó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que con la única estipulación probatoria quedaría acreditada la plena identidad del acusado **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**. Afirmó que posteriormente se escucharía a las víctimas, quienes bajo la gravedad de juramento indicarían que para la época en la que se presentaron los maltratos por parte del acusado, hacían todos parte del mismo núcleo familiar, la señora **Zulma Rodríguez** era su compañera permanente, **Sirley** y **Jeimmy** eran sus hijastras y **Brayan** su hijo.

Indicó que las víctimas informarían cómo, durante el tiempo de la convivencia, se presentaron maltratos de carácter verbal, físico y psicológico, lo que se reforzaría con las sentencias judiciales en la que se declaró penalmente responsable al acusado de acceso carnal violento. Adicionalmente, señaló que se escucharían los testimonios de las profesionales Lizeth Duque Cruz, Psicóloga Forense e Ingrid Caicedo Sánchez, Médica Forense, quienes informarían de las valoraciones realizadas a las víctimas y sus conclusiones, lo cual permitiría corroborar los testimonios de las víctimas y haría más probable la teoría del caso de la fiscalía.

Afirmó que con todo demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada y solicita un sentido de fallo y una sentencia de carácter condenatorio.

b. Teoría del caso de la Defensa

Solicitó se emitiera un sentido de fallo absolutorio por cuanto los hechos objeto de acusación sucedieron entre el 1 de enero de 1998 y octubre de 2007 y, a pesar de ello, se imputó el artículo 229 del Código Penal modificado por la ley 1142 de 2007 que entró en vigor el 28 de junio de 2007. Por tanto, únicamente se podría juzgar por los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2007 en virtud de la congruencia que debe existir entre la imputación, la acusación y la sentencia. Considera que aplicar dicha norma a los eventos anteriores, vulnera los principios

de favorabilidad, legalidad y debido proceso, máxime cuando anteriormente se requería querrela y algunos eventos imputados han prescrito.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

La fiscalía afirmó haber demostrado más allá de toda duda razonable la autoría y responsabilidad de **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** en el delito de violencia intrafamiliar agravada de acuerdo con lo exigido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Arguye en primer lugar, que contrario a lo indicado por la defensa, no debe considerarse cada evento de forma individual pues se trata de un delito continuado y con unidad de conducta, por lo cual se estructura bajo la norma vigente al momento de formular la imputación. Así mismo, argumentó que no ha operado la prescripción por cuanto la formulación de imputación se realizó antes de que ocurriera y tampoco se habrá estructurado para el momento de la condena.

Señaló también que se demostraron todos los elementos del delito puesto que se acreditó con la totalidad de las víctimas la existencia de un núcleo familiar con el acusado, así como la existencia de maltratos de todo tipo ocasionados por **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** a los demás miembros de la familia durante todo el tiempo de convivencia. Aduce que se probó que el acusado ejercía una constante conducta de dominación y subyugación hacia **Zulma Constanza**, pues evidentemente la veía como una persona inferior a él y, sin lugar a duda, tanto a ella como a sus hijas las maltrataba por el hecho de ser mujeres siendo estas últimas además menores de edad para el momento de los hechos. En el caso de **Brayan Alejandro** también se estructura la conducta y su agravante al tratarse de un menor de edad incluso para el momento de la denuncia.

Considera que la conducta del acusado vulneró el bien jurídicamente tutelado de la familia hasta el punto de que quedó destruida, se desintegró y se afectó a sus integrantes en su ámbito psicológico y físico, como se acreditó con la prueba pericial practicada. Concluye que se probó que el acusado es culpable puesto que cometió las conductas encontrándose en pleno uso de sus facultades

cognitivas y tenía capacidad de entender el alcance de su conducta. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter condenatorio por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

d. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa reiteró su petición de proferir un fallo absolutorio puesto que:

(i) considera errado establecer que el delito de violencia intrafamiliar es un delito continuado que se determina por el último acto. Alega que esta premisa vulnera el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el principio de legalidad, más si se tiene en cuenta que se acusó por un concurso de conductas punibles, es decir, por varios hechos, y nunca se determinaron los hechos concretos con fechas de ocurrencia.

(ii) los hechos son individuales y que para varios de ellos se requería querrela como requisito de procedibilidad, misma que no se dio puesto que el proceso se originó con la compulsión de copias ordenada en una sentencia condenatoria por otros hechos.

(iii) no puede tenerse en cuenta la prueba pericial producida en juicio dado que la valoración psicológica se realizó 10 años después de los hechos y la valoración médica da cuenta de la lesión antigua frente a la cual no se puede determinar el momento de ocurrencia ni permite concluir que la causara el procesado.

(iv) es contrario a la lógica que no se hubiese presentado denuncia ante la magnitud del maltrato que se refirió o que se hubiese continuado en la unidad familiar pese a ello.

(v) los tránsitos legislativos que tuvieron lugar en el periodo de la acusación frente al delito de violencia intrafamiliar impide proferir una condena por el tipo acusado teniendo en cuenta el principio de legalidad y congruencia.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, en primer lugar, a la psicóloga **Lizeth Duque Cruz**, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal. Afirmó que elaboró informe de fecha 11 diciembre de 2017 correspondiente a valoración de la afectación de las víctimas en un delito de violencia intrafamiliar a partir del protocolo que comprende lectura del expediente, análisis de la información contenida, entrevista pericial semiestructurada y evaluación psicológica forense. Explica que producto de su evaluación determinó:

Respecto de **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas** que para el momento de la evaluación tenía 45 años y que sostuvo una relación de pareja con **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**, relación que inicia funcional pero luego adopta un esquema de violencia de su pareja hacia ella con golpes, insultos, sin armonía familiar, con dependencia emocional de parte de ella, un notorio trastorno de estrés postraumático con diversos indicadores como temor, desesperanza, un miedo intenso que persiste pese a la culminación de la relación. Afirmo que esto se presenta dado que la situación de violencia vivida fue de alta complejidad y por su permanencia en el tiempo.

En cuanto a **Jeimmy Catherine González Rodríguez**, estableció que se trata de la hija mayor de una relación anterior de la señora Zulma Constanza y que desde que su progenitora inició una relación con el señor BARRAGÁN POLOCHE hizo parte de ese núcleo familiar. Afirma que se encontró que desde el inicio presentó dificultades con el procesado, y fue objeto de golpes y maltratos que impactaron su salud mental puesto que se identificaron criterios de depresión mayor e impacto en cuanto a su forma de ser y actuar.

Sobre **Sirley Johanna González Rodríguez**, se determinó que al inicio de la relación de su madre se queda viviendo con su padre y abuela paterna pero luego, motivada por la idea de recuperar la relación con su mamá, se integra a su núcleo familiar que compartía con el acusado, en donde fue sometida a abuso, manipulación y violencia. Producto de ello, no presenta un desarrollo cognitivo ni psicológico acorde con su edad.

En cuanto a **Brayan Alejandro Barragán Rodríguez** se determinó que es hijo en común de Zulma y JOSÉ ALEJANDRO, con 14 años para la fecha de la evaluación y quien tuvo que presenciar múltiples agresiones contra su madre y hermanas de parte de su padre, lo cual generó que minimizara las agresiones de este en su contra y que presentara una afectación notoria que se evidenciaba con hostilidad y afirmaciones como que *“el daño ya estaba hecho y no había nada que hacer”*. Así mismo, se determinó que la afectación se manifiesta en bajo rendimiento escolar, síntomas traumáticos, conductas de tipo agresivo, antisocial, negativistas y oposicionistas.

Manifiesta que producto de su evaluación encontró afectado el desarrollo humano de cada uno de los miembros de la familia evaluados, con funciones deterioradas, estrés post traumático y afectación en sus relaciones, pues ninguno de ellos podía ejercer su función al interior de su familia. Halló además una marcada violencia contra la mujer y si bien son funcionales, no funcionan como realmente deberían, siendo la causa central para dicha afectación la disarmonía familiar y lo vivido con el señor **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** pese al tiempo transcurrido e incluso la formación de nuevos vínculos.

Con la perito se incorpora el informe de valoración psicológica del 11 de diciembre de 2017.

4.- Seguidamente se practicó la pericia de **Ingrid Caicedo Sánchez**, Médica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien manifestó que el 13 de septiembre de 2016 realizó reconocimientos médico legales a **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas** y **Jeimmy Catherine González Rodríguez**.

Respecto de la primera señaló como agresor a **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**, como relato indicó que *“vengo por muchísimas consecuencias por muchos años de violencia intrafamiliar por mi excompañero sentimental”* y estableció como conclusión que no existían huellas de lesión reciente al momento del examen.

Examinada **Jeimmy Catherine González Rodríguez** de 22 años, manifestó que *“vengo por lo del maltrato físico y psicológico, lo que pasa es que de los 5 años mi ex padrastro empezó a agredirme hasta que yo tenía 15 años y a mi me quedó el tímpano roto por dentro y desviación de la quijada por todos los golpes que él me daba”*. Al examen físico halló *“-Cara, cabeza, cuello: click en ATM sin evidencia de desviación de mandíbula. -ORL: Otoscopia izquierda con evidencia de perforación timpánica”*, por lo cual estableció como conclusión que el mecanismo traumático de lesión fue contundente con incapacidad y secuelas a determinar por ausencia de historia clínica para el momento de la evaluación.

En cuanto a la perforación timpánica explica que ello sucede cuando la membrana que se encuentra entre el oído interno y externo se rompe o perfora, que en el caso de Jeimmy se encontró que se trataba de una lesión antigua y que manifestó que quien la había causado fue su ex padrastro.

Con la perito se incorporan informes periciales de clínica forense del 13 de septiembre de 2016.

5.- Luego se escucha a **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas** quien manifiesta que conoce a **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** hace 24 años

y que sostuvo con él una relación de convivencia desde 1998 hasta mediados de octubre del 2007. Afirmó que su núcleo familiar estuvo conformado por sus dos hijas **Jeimmy Catherine González Rodríguez** y **Sirley Johanna González Rodríguez**, su hijo **Brayan Alejandro Barragán Rodríguez**, y el acusado.

Sobre el trato recibido por **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** durante la relación, señala que fueron años de maltrato físico, psicológico y económico, todo el tiempo, maltrato que con el transcurso del tiempo fue aumentando, generando el acusado sobre ella un dominio físico y psicológico del cual no sentía la capacidad de salir. Indica que era una relación enfermiza y cíclica en la que él la agredía y ella lo perdonaba con la esperanza de que la situación pudiera cambiar, pero no pasaban 8 días sin golpes.

En lo que respecta a la violencia psicológica, señala que se daba a través de amenazas e insultos contra ella, su familia y su madre, le repetía constantemente que ella como persona no servía, que *“regalada es cara”*, *“no sirve para nada”*, *“no me ayuda”*, *“no trabaja”*, pero indica que cuando ella buscaba trabajar la golpeaba por hacerlo, también la agredía si ella quería salir a estudiar o a visitar a sus familiares, o si sus familiares la visitaban, tirando a la basura las cosas que su madre le llevaba.

Indica que la violencia económica se daba a raíz de que no le permitía trabajar y si ella o sus hijos necesitaban o requerían de alguna atención médica no se los suplía, adicionalmente en cuanto a los gastos básicos del hogar el acusado le manifestaba que como él era quien pagaba esos gastos ellos no tenían el derecho de utilizar esos servicios.

Sobre el trato del acusado hacia los demás miembros de la familia, explicó que con **Jeimmy Catherine** era muy soberbio, brusco, la maltrataba verbalmente con muchos insultos y la golpeaba constantemente desde los 5 años con punta pies, cachetadas y empujones. Refiere que si ella tenía necesidades fisiológicas el acusado le decía que debía aguantarse y por ello tenía que realizar sus necesidades fisiológicas sobre su ropa, además de que la golpeaba con los cuadernos en la cara y le decía que era bruta estando en *kinder*.

Explica que luego de nacer **Brayan Alejandro** también sufrió maltrato por parte de **JOSÉ ALEJANDRO**, que si corría o molestaba le pegaba a ella “*por todo lo que él hacia*”, lo enseñaba mal y si bien muy pequeño no lo maltrató físicamente, si lo hizo estando más grande con golpes, patadas y groserías.

Finalmente, en cuanto al trato que el acusado le dio a **Sirley Johanna**, explica que ella vivía con su padre pero luego quiso que viviera con ella. Explica que el maltrato físico a Sirley fue menor, pero si la golpeó como 3 o 4 veces y era notorio que le infundía temor.

Señala que se separó del acusado luego de enterarse de la violencia sexual que ejerció en contra de sus hijas, hechos por los cuales ya fue condenado y estuvo en prisión.

6.- De manera directa se incorpora por parte de la Fiscalía Sentencia del 15 de enero de 2013 emanada del Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la cual se resuelve condenar a **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** a la pena principal de 112 meses de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con mejor de 14 años agravado y en concurso homogéneo cometido en contra de **Jeimmy Catherine González Rodríguez** y, sentencia del 14 de marzo de 2014 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá por medio de la cual se confirma la anterior decisión.

7.- Posteriormente, se escucha a **Jeimmy Catherine González Rodríguez** quien indicó que es hija de **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas** y que **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** fue su padrastro durante 10 años. Narró, visiblemente afectada, que el acusado nunca fue una persona amorosa ni atenta con su mamá, que era muy agresivo y violento y que tuvo que ser testigo del sufrimiento de su mamá y ver cosas que la marcaron. Indica que una de las agresiones hacia su mamá que más recuerda, fue cuando la apuñaló delante de ella y, en otra ocasión, le rompió la cabeza con la chapa de una correa, le dejaba las piernas llenas de hematomas, la comida que ella preparaba se la arrojaba al suelo y tantas otras cosas que generaron mucho dolor.

En cuanto al trato del acusado hacia ella, aseveró que fue “terrible”, que desde los 5 años lo único que hacía era golpearla. Manifestó que por una hoja doblada en un cuaderno le daba un “cuadernazo” en la cara, le daba puños en el rostro, la lanzaba contra la pared, la ahogaba, que una vez le lanzó un destornillador y pensó que la iba a matar, que le decía que era un demonio, la escoria de la familia por defender a su hermano, que les pegaba con una correa de boxeador, la hacía orinar en la ropa, en general, que le pegaba a ella y a sus hermanos por todo y les decía que les pegaba “*por si si, por si no, y por si las dudas*”.

Sobre el trato a **Sirley** explica que también recibió golpes e insultos, que les decía que no servían para nada y que era mejor que se muriera. Sumado a ello cuenta que al llegar su abuela de visita se tenían que esconder, no la podían saludar y cuando se iban le pegaba a su mamá y luego a ellos.

Finalmente, en cuanto a **Brayan** explica que le compraba todo lo que él quería pero también lo trataba “*feo*”, con punta pies y le decía que tenía que ser igual que él y mandar, por lo que les decía a ellas que le tenían que hacer caso y hasta le dio una navaja con la que casi la corta a ella.

Afirma que fue también víctima de abuso sexual por parte del acusado pero que este le decía que si contaba la iba a matar a ella, a su mamá y a sus hermanos, que trato de suicidarse muchas veces, sentía mucho dolor y se volvió agresiva, por lo que no pudo aguantar más y en octubre de 2007 le cuenta a su mamá y se separan.

8.- Seguidamente, se escuchó el testimonio de **Brayan Alejandro Barragán Rodríguez**, el cual señala que **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** es su padre biológico y que **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas** es su madre. Indica que sus padres vivieron juntos hasta octubre de 2007, cuando finaliza la convivencia debido a los maltratos físicos y psicológicos recibidos de parte del acusado.

Sobre el trato de su padre hacia su madre cuenta que fue un maltrato de muchos años, casi a diario y que no hubo un día en que no viera a su madre

golpeada, con morados, con los ojos con lágrimas, la piel negra de los golpes, y además afectada con el maltrato verbal que ejercía sobre ella.

Respecto del trato de **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** sobre sus hermanas, afirma que **Sirley** era obligada a siempre estar al lado de él y que sufrió maltratos físicos y verbales, y, en relación con su hermana **Jeimmy** indica que la trataba como “*un trapo*”, la golpeaba cuando lo defendía, se desquitaba con ella y fue la que más golpes sufrió con su madre.

En lo que respecta al trato hacia él, explica que le proporcionaba lujos, pero no amor de padre ni valores ni respeto. Recuerda que si su mamá intentaba corregirlo la golpeaba y que una vez “*casi le tumba los dientes*”. Agrega que a él también lo golpeaba, aunque no todos días como a ellas, que lo obligaba a insultar a su madre y a su hermana y lo golpeaba si no lo hacía.

9.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal en vigencia de la Ley 1142 de 2007 así:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión”.

10.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

11.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

12. - Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer y menores edad de los sujetos pasivos.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado

13.- En el caso concreto con los testimonios de las víctimas quedó suficientemente demostrado que **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas y JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**, durante los años de 1998 a 2007, hacían parte de un mismo núcleo familiar pues fueron compañeros permanentes al haber sostenido una convivencia de manera permanente y continua en dicho periodo de tiempo.

¹ C-059/2015

14.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.***” Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad inequívoca de **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** y **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas** de conformar una familia iniciando una convivencia a la que integraron inicialmente a **Jeimmy Catherine González Rodríguez**, y luego a **Sirley Johanna González Rodríguez**, ambas hijas de Zulma Constanza, además de concebir hijos fruto de esa relación, naciendo en el año 2002, **Brayan Alejandro Barragán Rodríguez**.

15.- De esta forma, **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** no solo tomó la decisión de conformar una familia con **Zulma Constanza** y estableció con ella un vínculo familiar legalmente reconocido como compañeros permanentes, sino que además decidió establecer un vínculo de parentesco de afinidad con las hijas de ella, quienes lo reconocían como su padrastro. Y, en relación con **Brayan Alejandro**, se acreditó que lo une a él una relación paterno – filial, esto es, un vínculo natural inescindible por tratarse de su hijo.

16.- Las manifestaciones en este sentido de cada una de las víctimas que acudieron al juicio, se corroboraron además con la pericia psicológica producida en juicio, puesto que la profesional evidenció la existencia de esta estructura familiar siendo la misma el objeto del análisis que realizara, e identificó a cada uno de los miembros de la familia y los vínculos que los unían. Si bien es cierto la defensa considera que no puede valorarse la prueba pericial psicológica debido al tiempo transcurrido entre los hechos y su práctica, lo cierto es que ello no resta valor a las conclusiones establecidas por la profesional ni su validez científica, sino que, por el contrario, permite evidenciar que pese al paso del tiempo, para el momento de la evaluación tanto el recuerdo de los eventos, como las secuelas de la violencia intrafamiliar y el señalamiento a un solo responsable se conservan.

17.- De lo anterior se desprende con claridad la demostración más allá de toda duda del primer elemento del tipo atinente a la existencia de un vínculo familiar entre las víctimas y el acusado.

(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas

18.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la familiaridad, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

19.- Para acreditar ello se cuenta con los testimonios de **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas, Jeimmy Catherine González Rodríguez y Brayan Alejandro Barragán Rodríguez** quienes refirieron de forma clara, contundente y sin dubitación, haber sido brutalmente agredidos de forma verbal, física y psicológica, por parte del señor **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** de manera permanente, reiterada y continua durante todos los años de constitución de ese núcleo familiar, refiriendo no solo la forma en que fue cada uno de ellos maltratado y afectado, sino también, la forma en que presenciaron maltratos en contra de los demás miembros de la familia, incluida la joven **Sirley Johanna González Rodríguez**.

20.- Las víctimas no solo refirieron dicho maltrato en el juicio oral, sino que han sido consistentes en dicho señalamiento e historia de vida desde tiempo atrás, ante la autoridad judicial, la profesional de medicina legal y la perito psicóloga forense.

21.- Conforme a los criterios de apreciación del testimonio previstos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, los relatos de las víctimas gozan de credibilidad y por lo tanto son fiables, no solo por su coherencia interna y externa, su absoluta concordancia al referir exactamente las mismas circunstancias sin lugar a contradicciones pese al paso del tiempo, sino especialmente por el comportamiento de los testigos durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. En cada uno de los testigos fue notoria su afectación emocional y la dificultad que tenían para expresar sin conmovearse las circunstancias que habían padecido durante la

convivencia con el acusado, el dolor causado y las secuelas de dichos eventos en su vida actual.

22.- Así, sumado a los esclarecedores relatos de las víctimas, la prueba pericial ofrece corroboración a sus aseveraciones, puesto que, por una parte la pericia psicológica acreditó, desde un punto de vista científico, la presencia de indicadores de maltrato y violencia intrafamiliar en **Zulma Constanza, Jeimmy Catherine, Sirley Johanna y Brayan Alejandro**; y, la prueba médico forense, demostró que **Jeimmy** presentaba una lesión antigua en su oído y mandíbula consistentes con agresiones físicas que refirió haber recibido de su padrastro.

23.- Aunado a todo, la prueba documental incorporada, esto es, las sentencias judiciales en las que fuera condenado **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**, coinciden con lo afirmado por **Zulma Constanza y Jeimmy Catherine** en relación con los vejámenes recibidos por parte del acusado durante la vigencia del núcleo familiar, con todo lo cual puede concluirse la sinceridad de los relatos.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer y de menores de edad de los sujetos pasivos

Administración de justicia con enfoque de género, violencia contra la mujer y visibilización de todas las formas de violencia

24.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada, por tratarse 3 de las víctimas de mujeres, el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

24.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. De allí que en casos como el que ocupa la atención, es obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de conductas de discriminación, de la valoración del contexto y de antecedentes al acto de agresión, con lo cual se contribuye con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad.

25. - La Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 52394, indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación **y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**”.*

26.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** y **Zulma Constanza Rodríguez Vanegas**, y en la relación del acusado con sus dos hijastras **Jeimmy**

Catherine González Rodríguez y Sirley Johanna González Rodríguez se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género**, con un marcado desequilibrio de poder en la relación de pareja y en la relación padre e hijas. El comportamiento desplegado por el acusado y la forma en que trato a su pareja e hijas, generó un ambiente familiar en el que la mujer se encontraba amedrentada, sumisa y subordinada, ello de manera crónica, frecuente y sistemática, violencia sin duda derivada de la condición de mujer de las víctimas que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia de género:

(i) uso de maltrato físico y verbal para ejercer control y dominio en el hogar, imponiendo solo su voluntad y su voz en un claro desequilibrio de poder, pues se demostró que el acusado usó de manera permanente su fuerza desmedida, golpes e insultos para controlar los comportamientos y decisiones de su compañera y de sus hijastras, tales como impedirle trabajar o estudiar con golpes, impedirle visitar, recibir visitas y comunicarse con sus familiares golpeándola para ello.

(ii) el hecho de restringir y anular su autonomía impidiéndoles decidir libremente dónde estar, con quién hablar, qué hacer o incluso cuándo ir al baño.

(iii) la cosificación de la mujer como un objeto de propiedad del hombre y solo dispuesta para su atención y satisfacción, lo cual también pretendió transmitir a su hijo **Brayan** que, como hombre, recibió un trato diferente y una formación de su padre tendiente a enseñarle que las mujeres son inferiores a él, que debían obedecerle y que podía maltratarlas.

(iv) el castigo físico a la mujer cuando no se comportaba de acuerdo con sus parámetros, sintiéndose con derecho el acusado a reprender con golpes, insultos y tratos crueles, inhumanos y degradantes a su esposa e hijas.

(v) la creación y mantenimiento de un ambiente de temor e intimidación sumado a la constante desvaloración a las mujeres en el sentido de ser enfático en indicarles que no servían para nada.

(vi) las amenazas en contra de su vida, lo que reafirma su posición como su dueño e incluso poseedor de su vida y de su voluntad con capacidad para disponer de ellas.

27.- También se desprende del testimonio de las víctimas, que estaban sumergidas dentro de un ciclo de agresiones que es característico de la violencia por razón del género, en donde pese a la violencia se mantenían las relaciones de familia, perpetuando así los ciclos de violencia de que son víctimas las mujeres por razón de su género al interior de sus hogares. Por ello, no es correcta la conclusión de la defensa en el sentido de que es contrario a la lógica que no se hubiese presentado denuncia ante la magnitud de maltrato que se refirió o que se hubiese continuado en la unidad familiar pese a ello, pues precisamente este mantenimiento y permanencia, se deriva del absoluto control e intimidación que ejerce el agresor sobre sus víctimas, como claramente lo explicaron en sus testimonios.

28.- Como lo ha indicado la Corte Constitucional:

*“[L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, **las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles,** prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”² (Subrayado propio)*

29.- Lo descrito por las víctimas se ajusta además a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

*“La **violencia psicológica** se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no*

² C-408 de 1996

ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima. (Subrayado propio)

30.- La existencia de este tipo de violencia debe ser reconocida y visibilizada por las autoridades judiciales puesto que actuación contraria contribuye a su normalización y agudización en la sociedad. En el presente caso, durante todo el periodo de convivencia se estableció que además de la violencia física se ejercieron actos que constituyen violencia psicológica, se produjo un intenso y constante temor en las víctimas y fueron denigradas de manera permanente con palabras, amenazas y con el trato recibido por parte del señor **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**.

31.- Igualmente, deben visibilizarse otros tipos de violencia como la **violencia económica** ocasionada a las víctimas por parte del investigado, pues conforme a lo testificado, el acusado reforzaba en las víctimas, con su auto proclamada superioridad sobre ellas, el hecho de que debían aceptar que él manejara y administrara la totalidad de los recursos del hogar sin darles ni siquiera para sus necesidades personales o atención médica, sumado a lo cual, no podían disponer libremente de los bienes y servicios del hogar al manifestar el acusado que él era el que los pagaba.

32.- Esto se ajusta a lo descrito por la Corte Constitucional sobre la violencia patrimonial. En sentencia T-012 de 2016 explicó el Honorable Tribunal:

*“Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, **en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja.**”*

33.- De todo, se desprende la coexistencia de múltiples formas de violencia sino todas, que tuvieron que padecer durante la convivencia con el acusado por su condición de mujeres, **Zulma Constanza, Jemmy Catherine y Sirley Johanna.**

Maltrato infantil, violencia contra los niños, niñas y adolescentes

34.- Por otro lado, como ya se indicó, igualmente se demostró que **Jemmy Catherine, Sirley Johanna y Brayán Alejandro**, eran menores de edad y además fueron víctimas de la violencia intrafamiliar por parte de **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**, de manera directa y al haber tenido que presenciar los maltratos a los demás miembros de la familia. Esta condición quedó más que acreditada con la prueba debatida en la audiencia de juicio oral.

35.- Frente a esta circunstancia, la Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2 de septiembre de 2020, radicado SP3261-2020, 55325 con ponencia del honorable magistrado José Francisco Acuña Vizcaya lo siguiente:

“La agravación punitiva de la violencia intrafamiliar contra los niños materializa el cumplimiento del Estado colombiano de sus compromisos de proporcionarle a los menores de dieciocho una protección reforzada de derechos cuando la violencia es perpetrada por personas pertenecientes a su entorno más próximo contrariando su deber constitucional de solidaridad.

Esta protección reforzada de sus derechos implica, además, que la punición agravada de la violencia intrafamiliar en su contra carezca de exigencias adicionales a la constatación de su condición de menor de 18 años, puesto que los fines constitucionalmente trazados para ellos, demandan sanciones más severas para los supuestos de violación dolosa de sus prerrogativas.

Se trata de una medida legislativa que se erige como mecanismo de tutela del niño -prevención general negativa- y como un instrumento que efectiviza sus derechos, como quiera que el maltrato físico o psicológico constituyen una de las formas más graves de violencia, pues representan un perverso aprovechamiento de su manifiesta debilidad biológica e inmadurez psicológica, que incluso puede verse acentuada por razones de género, raciales, étnicas, económicas, religiosas o culturales.

Adiciónese a lo anterior, que los sujetos activos de la violencia intrafamiliar contra menores son personas que integran su núcleo familiar o se hallan a cargo de su cuidado, con lo cual, quien lo maltrata, es al mismo tiempo el encargado de satisfacer sus necesidades emocionales, afectivas, económicas y materiales, tornando más reprochable el comportamiento.”

36.- No puede desconocerse además que, como se indica en la misma decisión que se viene citando, *“el daño cometido contra un niño víctima de maltrato intrafamiliar, no culmina cuando cesa la acción violenta, sino que se extiende a lo largo de toda su vida, manifestándose a través de sentimientos de baja autoestima, ansiedad, temor, depresión, visión negativa de su existencia, inestabilidad emocional, autolesiones, trastornos del comportamiento, la alimentación, dificultades de aprendizaje, suicidio y; a la postre, tiende a convertirse en un estereotipo que se replica de generación en generación, con graves repercusiones a nivel familiar y social.”*

37.- De allí que, conforme a lo explicado por el órgano de cierre de la jurisdicción penal, se encuentra justificada la mayor punibilidad, tan solo con el hecho de haberse constatado la minoría de edad de las víctimas; quedando a

cabalidad demostrada la existencia de la conducta, pues su especial vulnerabilidad, su corta edad, la imposibilidad de su madre de defenderlos, generó que estuvieran totalmente a merced de la crueldad de la persona que precisamente estaba llamada a velar por su cuidado y protección. En el presente caso, los indicadores de maltrato infantil referidos en la jurisprudencia antes citada, se hallaron presentes en las víctimas menores de edad conforme lo acreditó la prueba científica psicológica producida en juicio.

38.- En el caso concreto, no se respetó por **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** el interés superior que como menores de edad tenían sus hijastras y su hijo, pues se evidenció en él un comportamiento cruel y despiadado hacia ellos, incluso desde los primeros años de su vida, evidenciándose que vivieron una real tortura al interior de su familia, no solo por haber sido agredidos de forma directa, constante y sistemática, sino al temer de manera constante por su vida, así como por la de su madre, pues crecieron viéndola cada día sufrir y ser humillada, insultada, golpeada e incluso apuñalada, generándoles además de las huellas físicas ya establecidas, múltiples consecuencias de orden relacional y funcional que se mantienen hasta la fecha.

39.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con las autoridades, posterior denuncia, y durante el juicio, las víctimas señalaron únicamente a **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** como causante de las agresiones físicas, verbales y psicológicas, en su contra.

40.- Se encuentra que la conducta desplegada por **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar y, en este caso, los derechos fundamentales superiores y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

41.- En el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar dadas las condiciones en las que tuvieron que vivir las víctimas con **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**, la imposibilidad para los menores de edad de crecer y desarrollarse en un ambiente sano que posibilitara el pleno ejercicio de sus derechos, de vivir libres de violencia, y de la madre y los hijos a conservar su dignidad humana, lo que finalmente derivó a la desintegración del núcleo familiar no por razón distinta al comportamiento inhumado del acusado.

42.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su familia era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

43.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

44.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

45.- Al respecto, deben responderse los restantes argumentos defensivos encaminados a sustentar que los tránsitos legislativos que tuvieron lugar en el periodo de la acusación frente al delito de violencia intrafamiliar, impiden proferir una condena por el tipo acusado teniendo en cuenta el principio de legalidad y congruencia.

46. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 51951, concluyó, como bien lo argumentó la Fiscalía en el presente caso, que el delito de violencia intrafamiliar, debido a la naturaleza del bien jurídicamente tutelado, no se configura como múltiples conductas individuales según el número de eventos o miembros afectados, sino que frente a él existe lo que denominó una “*unidad de acción o delito unitario*”. Al respecto indica:

“Se ha considerado que existe una única conducta no solamente cuando ésta óptica y jurídicamente es una sola, sino también cuando se presenta la realización de actos que constituyen una expresión de aquélla, afectan un mismo bien jurídico no personalísimo y sus manifestaciones por razón del tiempo, espacio, modo y cantidad corresponden a la consumación de la misma forma de obrar, en la que subjetivamente no hay una fractura que desligue un acto de otro, la acción o el conjunto de actos se tratan como unidad ilícita porque corresponden a una única conducta jurídica.

*(...) La violencia sea física o psíquica a que se refiere el tipo penal [de violencia intrafamiliar] no debe confundirse con las específicas agresiones a cada uno de los miembros del núcleo familiar, ni se pueden tomar de manera individual o aislada, **por manera que si hay una o varias acciones que afectan la tranquilidad en la comunidad doméstica, habrá un solo delito, pues jurídicamente la acción no va en contra de las personas, sino en contra de la convivencia y tranquilidad familiar.**”*

47.- Al tratarse entonces de una sola conducta la desplegada por el acusado en contra de la armonía y unidad de su familia, conducta que se prolongó hasta octubre del año 2007, era la norma vigente para esa fecha la que debió ser objeto de la imputación y acusación realizada por parte de la Fiscalía, esto es, la adoptada por la Ley 1147 de 2007 vigente desde el 28 de julio de 2007, como adecuadamente se hizo.

48.- Claramente, determinó la Corte en la jurisprudencia precitada, que no pueden escindirse en múltiples conductas punibles cada uno de los actos de

agresión ni la lesión a cada miembro de la familia, pues sostiene que *“la naturaleza del bien jurídico, su titularidad, así como la forma de realización del verbo rector y circunstancias impiden estructurar un concurso material de delitos de violencia intrafamiliar”*, premisa con la cual no se sostienen las alegaciones defensivas dirigidas a concluir que no se determinaron los hechos jurídicamente relevantes al no haberse detallado con tiempo, modo y lugar preciso cada hecho de violencia, exigencia por demás materialmente imposible dadas las características del caso; y que algunos eventos se encuentran prescritos u operó frente a ellos la caducidad de la querrela, pues ello solo ocurriría en caso de considerarlos como eventos aislados e individuales.

49.- Por las mismas razones fácticas y jurídicas es que finalmente la fiscalía, decide al momento de formular acusación y solicitar condena, omitir la referencia a la existencia de un concurso de conductas punibles como inicialmente se imputó e incluyó en el escrito.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**, será la prevista para la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. El artículo 229 del Código Penal, establece para dicha conducta una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena debe tenerse en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo y la función que la pena ha de cumplir en este caso concreto, por lo cual no se partirá de la pena mínima, en atención a la gravedad del comportamiento en el que por largo tiempo se sometió a varias víctimas especialmente vulnerables por su condición de mujeres y menores de edad, a tratos crueles inhumanos y degradantes, a una violencia desmedida, a actos que configuraron una real tortura en su contra y que generaron sin número de consecuencias permanentes a nivel físico y psicológico, lo que refleja también la intensidad del dolo. Sumado a ello, por la concurrencia de múltiples formas de violencia física, verbal, psicológica y económica, y el largo periodo de mantenimiento de la conducta, así como la necesidad de proteger la vida e integridad de las víctimas. Por ello, se impondrá la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**; con la que se considera, se cumplen con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con las víctimas conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe, para lo cual, se dispondrá que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** con cédula de ciudadanía número 79'515.248, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con las víctimas conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN POLOCHE**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se **ORDENA** que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO: ORDENAR que el proceso permanezca por treinta días en el Centro de Servicios Judiciales para que las víctimas, si así lo desean, propongan el

Radicado: 11001600005020141559500 Número interno: 313582

Procesado: José Alejandro Barragán Poloche

Delito: *Violencia intrafamiliar agravada*

Providencia: Sentencia de primera instancia

incidente de reparación integral conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce51d746f9bd9f983b92d27f11ce402745a0fa10765e74d92ebe3b36a3eea787**

Documento generado en 03/08/2022 09:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>